Rawson, 25 de junio de 2015.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "M., C. R. c/ R., V. E. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Expte. N° 08/14)"** (Expte. Nº 23482-R-2014).--------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor a fs. 27/31 vta., interpone recurso de hecho contra la SI N° 146/14 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la SD N° 32/14 del mismo Cuerpo.----------

------ Entiende que es falsa la afirmación de la Alzada al concluir que tuvo un criterio distinto. Insiste que cuanto requirió y fundó acabadamente en el recurso de casación fue la aplicación de la solución que prevé, específicamente, el Cod. Civ. en su art. 1184 inc. 8 y el art. 311 del CPCC, para la cuestión litigiosa (fs. 30 ap. III); y que el acuerdo acompañado por la accionada, no cumple con las formalidades que prescribe la ley para configurar el negocio jurídico pretendido.----------

------ Concluye que su crítica razonada y concreta es muy simple: no ha realizado interpretaciones opuestas sino la recta aplicación de la norma del Código Civil y que por vía de una antojadiza interpretación de la Cámara, la transformó en letra muerta (fs. 31 vta.).----------

Formula reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con

estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ La queja debe ser autónoma, su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, de modo tal que haga innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada. Es pertinente, recordar aquí, que por vía extraordinaria, el Tribunal no puede suplir de oficio los presupuestos esenciales que hacen a la admisibilidad del recurso intentado (STJCh, SI Nº 219/91; 69/SRE/2002; 51/SRE/2004, 30/SRE/2009).----------

------ **I.1.** Así, de la lectura integral de la queja surge que no que se satisface la exigencia esencial, que se vincula a la posibilidad de conocer en forma acabada, la cuestión extraordinaria que se pretende poner a consideración de esta Sala. La síntesis que realiza de los hechos trascendentes del proceso se muestra incompleta y parcial.----------

------ En efecto, los aspectos fácticos que rodearon el caso se encuentran ausentes de todo relato. No mereció un acápite separado dentro de la presentación. Por otra parte, el punto III del escrito (fs. 29), referido a la crítica concreta y razonada de la resolución denegatoria, contiene un resumen desorganizado de la sentencia que declaró inadmisible la casación, para luego aludir en forma genérica a los pronunciamientos de las anteriores instancias; sin aportar información alguna de los memoriales correspondientes. Finalmente, del recurso de casación indica su mera interposición.----------

------ De lo dicho resulta que la descripción se encuentra muy lejos de dar a conocer los antecedentes del caso y los argumentos dirimentes que brindan fundamento a las resoluciones jurídicas involucradas. Es más, de la lectura de las copias acompañadas resultan ostensibles las falencias

técnicas apuntadas.----------

----- A modo de ejemplo: el quejoso omitió relatar los términos de la demanda y su responde. Además, no se ha plasmado de modo preciso y minucioso el convenio de liquidación de la sociedad conyugal que acompañó la demandada para su homologación, cuando -precisamente- es el que resultó cuestionado por el hoy recurrente.----------

------ Tampoco se aportó información alguna acerca de los argumentos defensivos que presentó para solicitar el rechazo del pedido de homologación e invocar el abuso de firma en blanco; ocurriendo lo propio, con la prueba que se pudo haber ofrecido; y en su caso, el contenido de la producida.----------

------ **I.2.a.** Sumado a ello, la queja por casación denegada tiene por finalidad que este Superior Tribunal revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario local. En consecuencia, la crítica debe estar dirigida a los fundamentos de esa decisión, exigencia que, en el caso, no se cumple.----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (R. C., R., “Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal”, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Al respecto se ha dicho que si el recurrente no se hace debido cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio, dicha omisión obsta a la admisibilidad de la queja, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Morello y Otros, *“Códigos…”*, Ed. Abeledo-Perrot, Segunda edición actualizada,

Tomo III, p. 935).----------
-

------ Y en igual sentido, debe recordarse que "…la exigencia del rebatimiento 'total' de la sentencia se explica, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme" (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Ed Astrea, cuarta edición, Año 2002, tomo II, p. 357).----------
-

------ Tal como ya expusimos, al carecer de autonomía la queja, desde la plataforma fáctica, no es posible evaluar cabalmente si la crítica que realiza el quejoso es concreta y razonada en relación al decisorio que declaró inadmisible la casación.----------

------ **I.2.b.** Sin perjuicio de ello, es posible hacer una serie de consideraciones al respecto, en aras de dar una respuesta jurisdiccional íntegra.----------

------ En la sentencia atacada se consideró que el impugnante reeditó en la casación cuestiones ya planteadas respecto a la interpretación de los arts. 837 y 1184 inc. 8 del Código Civil; y que -por otra parte- no demostró los errores de lógica jurídica que a su juicio, tornaban arbitrario el decisorio, sino que solamente exhibió un criterio distinto en la interpretación de la transacción extrajudicial respecto a los bienes inmuebles.----------

------ Observamos que la defensa que ensaya no es idónea. No hay crítica concreta y razonada al considerando 3 del decisorio en crisis (fs. 25). Simplemente, para repeler la posición de la Cámara que se trata de un criterio distinto del recurrente, remite al contenido de la casación para reafirmar que su postura estaba debidamente fundada (fs. 30). Es decir,

que vuelve a incurrir en la misma deficiencia técnica que cometió al interponer casación, ya que la Alzada de modo expreso, le señala que reeditó en casación cuestiones ya planteadas (fs. 25).----------

------ Tampoco, el quejoso se alza contra la conclusión de la falta de demostración de los errores de lógica jurídica que tornarían arbitrario el fallo que apelara.----------

------ Sin duda, que el recurso de queja se muestra desierto por una falta de debida fundamentación.----------

------ **II.** Finalmente, pese a la suerte adversa de la queja, a criterio de esta Sala, la Sentencia de Cámara que revoca el decisorio de origen, no luce arbitraria o carente de razonabilidad.----------

------ Hemos dicho con anterioridad, que "…la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación…" (STJCh, SD N° 09/SRE/2014, SI N° 100/SRE/2010, 14/SRE/2014, entre otras). Y también que: "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…" (STJCh, SD N° 4/SRE/14, 2/SRE/13, SI N° 45/SRE/06, 82/SRE/08, 18/SRE/14).-

------- Cabe considerar, que al analizar el decisorio de referencia, los magistrados votantes brindaron una solución fundada, y alejada de los principios que informan la causal de arbitrariedad.----------

------ Podemos observar que en la resolución atacada se efectuó un exhaustivo análisis del tema a decidir. Se abordó la transacción como forma de extinguir las obligaciones, su clasificación, se contrastó con los hechos del proceso. También se evaluó la validez del acuerdo con la carga del impugnante de probar el abuso de la firma en blanco y su falta de

actividad en ese sentido. Además se razonó respecto a la forma del acuerdo y su limitación en lo referido a los bienes inmuebles, y se lo interpretó en el marco del art. 1185 del Código Civil.----------

------ Por otra parte, en el segundo voto además, se trató la primacía de la autonomía de la voluntad en los casos de cuestiones patrimoniales vinculadas al divorcio, y a la doctrina de los actos propios.----------

------ Y aún más, la posición del primer votante que ataca el impugnante, es la que propician Belluscio y Zannoni en los comentarios a los arts. 837, 838 y 1184 del CC, y en el "*Codigo Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado",* Tomo 3, Ed. Astrea, Año 1981, p. 715-716; y Tomo 5, cuarta reimpresión, Año 2007, p. 833-834).----------

------ Entendemos que la sentencia da respuesta a la decisión de homologar el acuerdo transaccional celebrado por las partes, conforme a las circunstancias concretas llevadas al proceso, más allá de las discrepancias del recurrente. De manera tal, que no se comparte la conclusión del quejoso que de no declararse admisible la queja se permitiría un escándalo jurídico para la Circunscripción de Esquel (fs. 30 vta. tercer y cuarto párrafos).----------

------ **III.** Conforme a todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:---------- ---------- **R E S U E L V E** ----

---

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 27/31 vta., interpuesta por el actor, sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Rebagliati Russell.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Jorge Pflejer

Recibida en Secretaria el 26 de junio 2015

Registrada bajo el N° 58/SRE/2015

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria